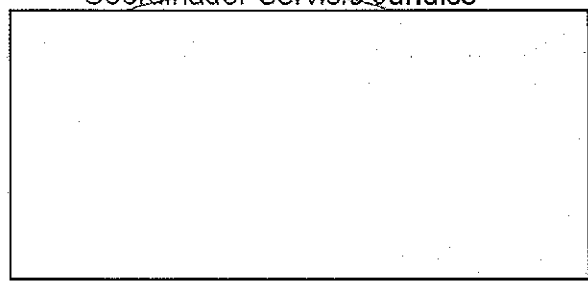




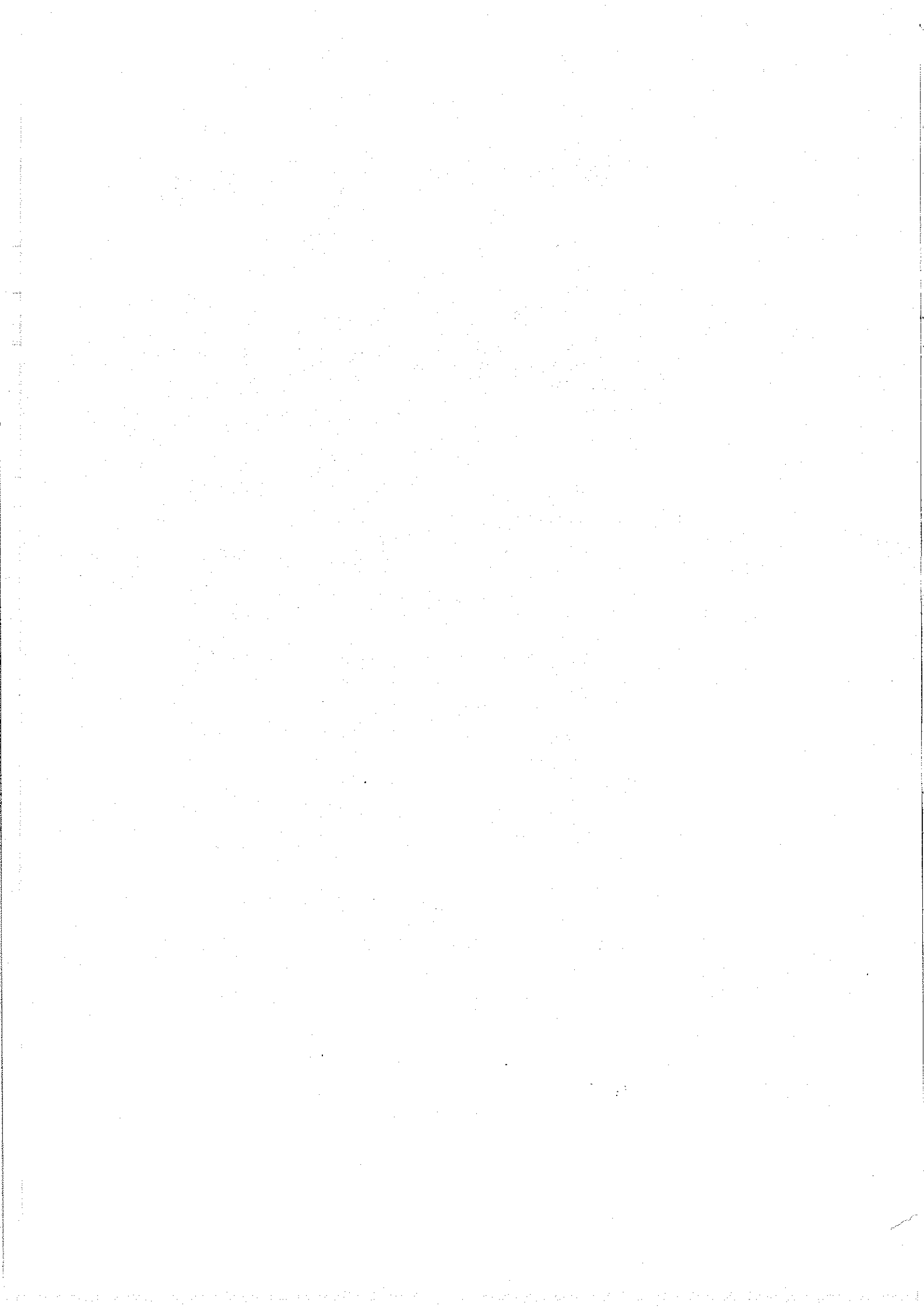
Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 26 de Abril de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de León, en el Procedimiento Abreviado 230/2021 desestimando el recurso interpuesto por [REDACTED], sobre personal.

Ponferrada, a 27 de abril de 2022

Coordinador Servicio Jurídico



JUNTA DE GOBIERNO LOCAL





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON**

SENTENCIA: 00073/2022
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Modelo: N11600
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico:
Equipo/usuario: CFG
N.I.G: 24089 45 3 2021 0000651
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000230 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*:
Contra D./D° AYUNTAMIENTO DE PONFERADA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D° [REDACTED]

Procedimiento Abreviado nº 230/2021

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de la Ciudad de León y su Partido Judicial, en virtud del Poder que le confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

**SENTENCIA N°
73/2022**

En la Ciudad de León, a veintiséis de abril de 2022.

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento ordinario con el núm. 230/2021, entre:

Firmado por: MARIA ANTONIA DIEZ
GARCIA
26/04/2022 13:41
Minerva

PARTE ACTORA

[REDACTED]
[REDACTED]

PARTE DEMANDADA

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA.

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Decreto de 10 de junio de 2021 que resolvió desestimar las pretensiones recogidas en escrito de 25 de marzo de 2019, en solicitud de reconocimiento de las cantidades que procedan por el ejercicio de las funciones de subinspector.

CUANTIA: indeterminada (inferior a 30.000 euros).

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que: estimando íntegramente el recurso Contencioso-Administrativo, se declare el derecho de [REDACTED] a que se le abonen las retribuciones correspondientes a la categoría de subinspector (complemento de destino y específico) desde agosto de 2017, con expresa imposición en costas del recurso a la Administración demandada.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sra. Letrada, en la representación que ostenta de la parte actora, presentó con fecha 10 de agosto de 2021, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y convocar a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar en fecha 11 de enero de 2022, con el resultado que consta en el acta videográfica levantada a tal efecto, dicha vista quedó suspendida en la fase probatoria, por ser imposible realizar una de las testificales propuesta por la parte actora y admitida, por lo que se suspendió la vista y se convocó a las partes para la continuación de la misma el día 19 de abril de 2022, con el resultado que consta en el acta videográfica levantada a tal efecto.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

Alega el actor que es Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Ponferrada que se ha visto obligado a asumir las labores de Subinspector con carácter permanente desde, al menos, agosto del 2017, en virtud de lo



dispuesto en el art. 21 del Decreto 84/2005 por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y en el art.19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de la Policía Municipal de Ponferrada, publicado el 17 de octubre de 2018 en el Boletín Oficial de la Provincia de León. Asimismo, se indica que el recurrente es jefe del [REDACTED], con [REDACTED] oficiales bajo su mando y [REDACTED] agentes [REDACTED] [REDACTED], teniendo el demandante una línea de teléfono para estar localizado las 24 horas del día, siendo reconocida su labor de subinspector en el seno del Ayuntamiento de Ponferrada. Añade que el actor tiene titulación universitaria, en concreto la de [REDACTED]. El 25 de marzo de 2019, con registro de salida de la Policía Municipal de Ponferrada de 04 de abril de 2019, dirige escrito al Ayuntamiento en el que solicita, en síntesis, que dada la situación de precariedad de la plantilla de la Policía Municipal, viene realizando las funciones que corresponden a Subinspector por lo que solicita se reconozca que viene desempeñando dichas funciones y se proceda al abono de las retribuciones que correspondan mientras persista esta situación, se reitera este escrito de solicitud el día 26 de diciembre de 2019. El 26 de marzo de 2021, presenta recurso de reposición contra la desestimación presunta de su solicitud. Dicho recurso fue desestimado por el por Decreto de 10 de junio de 2021 que constituye el objeto de estos autos. En dicho recurso señala que viene realizando las funciones de subinspector desde el año 2017, como se acredita con el informe del Intendente Jefe de la Policía Local de 09 octubre de 2020 y se solicita que se reconozca que el actor viene desempeñando las funciones de subinspector con carácter estructural desde agosto de 2017, acordando abonarle las retribuciones correspondientes. A las pretensiones deducidas en el presente recurso se opone la Administración demandada,



alegando la desviación procesal en relación con parte de lo reclamado y solicitando, en cualquier caso, la desestimación del recurso interpuesto.

Con carácter previo y, por lo que se refiere a la alegada desviación procesal, señala la parte demandada que existe una diferencia entre lo interesado en la vía administrativa y lo reclamado en estos autos, dado que en la reclamación de 25 de marzo de 2019, el actor solicitaba el abono de diferencias retributivas en relación con el desempeño de funciones de subinspector desde el 1 de enero de 2018 y en estos autos solicita el abono de tales diferencias pero desde agosto de 2017. Del examen de las actuaciones resulta que el recurrente, al interponer su recurso de reposición contra lo que considera desestimación presunta de su inicial solicitud, sí interesó de la Administración el reconocimiento y abono de tales diferencias retributivas desde agosto de 2017 (folio 33 del E.A.). El Decreto recurrido en estos autos no alude a ese recurso de reposición. No obstante, es evidente que lo que se plantea en estos autos, haya o no resuelto la Administración el citado recurso, no difiere de lo pretendido en la previa vía administrativa y, por lo tanto, no se aprecia la existencia de la desviación procesal opuesta por la Administración demandada ni que la parte demandada no haya tenido posibilidad de pronunciarse sobre la petición formulada en estos autos.

SEGUNDO.- Normativa y jurisprudencia aplicable.

La normativa y jurisprudencia aplicable la resume de forma con acierto y concreción el Juzgado de lo contencioso-administrativo 2 de León en un caso prácticamente idéntico. Es reiterada la Jurisprudencia de acuerdo con la cual al funcionario que acredita la realización de funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos específico y de destino del que efectivamente ha desempeñado. Además, como también resulta del examen de la Jurisprudencia, la acreditación de tal situación evidencia una



práctica que solo es imputable a la Administración que es la que ha de asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no existe la posibilidad o necesidad de que funcionarios destinados a determinado puesto de trabajo realicen tareas o funciones de otro. Esa misma Jurisprudencia aclara que la realización de tareas concretas de otro puesto de trabajo mejor retribuido no es el presupuesto a partir del que se ha formado la doctrina antes señalada, son que el dato considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en su contenidos esenciales o sustantivos -es la identidad sustancial lo relevante-(STS de 16 de julio de 2019, que cita otras muchas).

Debe señalarse que el art. 24 del Estatuto Básico del Empleado Público *"no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta"* ("entre otros, a los siguientes factores"). Dice la Sala Tercera que *"el dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos -es la identidad sustancial la relevante- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración"*.



En el caso analizado ha de tomarse en consideración el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. En su artículo 21, números 3 y 4, establece que *“cuando las necesidades del servicio lo requieran, las funciones de categoría superior serán asumidas por la categoría inmediatamente inferior existente”* y *“cuando la realización de funciones de categoría superior tenga carácter estructural o duren más de siete jornadas seguidas, conllevará la retribución correspondiente”*. A su vez, el art. 19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Policía local de Ponferrada establece que *“salvo lo establecido en el artículo referente a la Jefatura del Cuerpo y su suplencia, en caso de ausencia del inmediato superior, el miembro de la categoría inferior de mayor antigüedad asumirá las labores del ausente. Cuando se produzca el suceso anterior, esas funciones deberán ser compensadas según lo establecido en el Acuerdo Marco del personal funcionario el Ayuntamiento de Ponferrada”*.

TERCERO.- Circunstancias del caso.

En consecuencia, para que la demanda pueda prosperar se hace preciso acreditar que el actor, como afirma en su demanda, ejerce de forma permanente las funciones de Subinspector de la Policía Local de Ponferrada desde agosto de 2017. En relación con esa necesaria acreditación, se ha presentado con la demanda un informe, firmado por el Intendente-jefe de la Policía Local de 9 de octubre de 2020, emitido, en realidad, a petición de la sección de personal del Ayuntamiento en el curso del procedimiento iniciado como consecuencia de la solicitud del actor y de otros oficiales de policía (así resulta de su encabezamiento) y como se señala en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León de 1 de febrero de 2022, dictada en un asunto similar, no es posible atribuirle mayor valor probatorio que a la



decisión final, ya que los informes o comunicaciones de cada servicio *“no tienen otro alcance que contribuir a la formación de la voluntad administrativa, que solo se manifiesta de manera válida y eficaz a través de los actos formalmente adoptados por los órganos decisorios de la Corporación”*.

En todo caso, de la lectura de dicho informe no resulta la plena convicción de que, como se afirma en la demanda, el recurrente viene ejerciendo las funciones de Subinspector desde agosto de 2017 de forma permanente. Así, en primer término, se aprecia una discordancia entre la petición formulada por el actor ante la Administración y el citado informe. En aquella petición se afirmaba que el recurrente venía desarrollando las funciones de Subinspector desde enero de 2018 y en el informe señalado se afirma que ello se viene produciendo desde 2017 (a esta última fecha acomoda su petición el actor en estos autos, también lo hizo al interponer el ya mencionado recurso de reposición).

Además, y a pesar de la declaración testifical de don [REDACTED] cuyas manifestaciones sólo concluyen que está de acuerdo con el informe del intendente, los datos que se recogen en dicho informe son claramente genéricos y con referencia a todos los oficiales que, según resulta de las actuaciones, han formulado reclamaciones similares a la presente. Así, por lo que se refiere al actor, se afirma que las funciones que ha desempeñado y viene desempeñando son las que corresponden a la categoría de Subinspector, como Jefe de Servicio y aclara dicho informe que debe realizar (también los demás oficiales a los que se refiere dicho informe) tales funciones debido a la escasez de funcionarios de la categoría, constanding en la Plantilla de Personal 6 Subinspectores, pero actualmente solo hay dos, uno de ellos en segunda actividad. Se indica, además, en el citado informe, que la situación de precariedad a la que alude se arrastra desde 2012 en que había en la Plantilla Municipal de Ponferrada, un Inspector y 6 Subinspectores, pero desde entonces: El 02 de noviembre de 2012 se jubiló el Inspector [REDACTED], quedando vacante su



plaza. Desde ese momento las funciones del Inspector las pasó a desempeñar el Subinspector [REDACTED]. Las funciones de este Subinspector fueron desempeñadas por los Oficiales solicitantes. El 31 de enero de 2015, el Subinspector [REDACTED] causa baja por enfermedad. Desde esa fecha hasta su jubilación, prestó servicio apenas una semana. Las funciones de este Subinspector fueron desempeñadas por los Oficiales solicitantes. El 04 diciembre de 2015 se jubiló el Subinspector [REDACTED], quedando vacante su plaza. Las funciones de este Subinspector fueron desempeñadas por los Oficiales solicitantes. En el año 2016 los Subinspectores [REDACTED] y [REDACTED] pasan a situación de Segunda Actividad, por edad y enfermedad respectivamente. Las funciones de estos Subinspectores fueron desempeñadas por los Oficiales solicitantes. El 01 de septiembre de 2017, se cubre una plaza vacante de Subinspector por [REDACTED] quedando vacante, el mismo día, una plaza de Subinspector por el ascenso de [REDACTED]. El 04 de febrero de 2019 se jubiló el Subinspector [REDACTED]. Las funciones de este Subinspector fueron desempeñadas por los Oficiales solicitantes. El 03 de mayo de 2019 se jubiló el Subinspector [REDACTED], que había estado los últimos años con bajas de larga duración. Las funciones de este Subinspector fueron desempeñadas por los Oficiales solicitantes. De las seis plazas de Subinspector, solo una está cubierta. El resto lo hacen los Oficiales solicitantes.

Pues bien, en primer lugar se aprecia y deriva de los autos y del citado informe que siendo seis las plazas de Subinspector existentes y estando cubierta solo una, son ocho los Oficiales que, según dicho informe, realizan las funciones de Subinspección y se señala este extremo porque tanto en la demanda como en el informe citado parece clara la vinculación que se efectúa entre el ejercicio de funciones de Subinspector por el actor y la existencia de vacantes en dicha categoría. Por otro lado, resta valor al contenido del citado informe el hecho de que en el mismo se recogen datos



(algunos de ellos) que parecen erróneos y que no han sido aclarados por la testifical de don [REDACTED], que no concreta fechas ni hechos concretos, simplemente se limita a explicar que está de acuerdo con lo que expone el informe de 09 de octubre (desconoce si se amortizó una de las plazas, cuando pasaron a segunda actividad...). Así, se afirma en el citado informe que el 31 de enero de 2015, el Subinspector [REDACTED] causa baja por enfermedad. Desde esa fecha hasta su jubilación, prestó servicio apenas una semana. Sin embargo, de la documentación presentada por la Administración demandada en estos autos resulta que el citado [REDACTED], en efecto inició un periodo de incapacidad temporal el 31 de mayo de 2015, pero no parece que haya permanecido en dicha situación hasta su jubilación dado que consta que inicia un nuevo periodo de incapacidad temporal el 23 de junio de 2017, lo que, en principio, presupone que antes de ese nuevo periodo de incapacidad estuvo trabajando. Asimismo, figura en los autos el parte de alta de este trabajador respecto de esta segunda baja, el día 12 de enero de 2018. Y en mayo de 2018 una nueva baja y nueva fecha de alta el 9 de enero de 2019. Lo mismo cabe señalar respecto del pase a segunda actividad de [REDACTED]. Según la documentación que obra en autos, el citado pasó a segunda actividad el 29 de diciembre de 2017 y no en 2016 como se indica erróneamente en el referido informe. Lo mismo se aprecia respecto de [REDACTED]. Y por lo que se refiere a [REDACTED], este tiene reconocido el pase a la segunda actividad desde mayo de 2018 (así resulta de la documentación que se ha incorporado a estos autos por la defensa de la Administración demandada).

La parte recurrente ha incorporado en el periodo probatorio de estos autos otro informe del Intendente Jefe de la Policía (09 de noviembre de 2021) relativo a las funciones que realiza el actor desde agosto de 2017, en concreto, las siguientes:

a) Ejerció el mando del Grupo, servicios o unidades orgánicas a su cargo, siendo su función, el seguimiento y ejecución de los servicios,



coordinación práctica y responsabilidad inmediata en la planificación y ejecución de los servicios, de conformidad con las instrucciones recibidas por los superiores jerárquicos.

b) Presidió los actos de toma y entrega del servicio, dando lectura del mismo.

c) Dispuso del personal a su cargo en la forma más racional, supervisando las actuaciones del personal en acto de servicio corrigiendo las deficiencias que observare.

d) En las reuniones previas al servicio, impartía las instrucciones a sus subordinados y les informaba de las órdenes, circulares o cambios legislativos, que afecten a la Policía Local, recogiendo las sugerencias de subordinados. Ha revisado diariamente, antes de iniciar el servicio, al personal, así como el material encomendado, en orden a la debida presentación, mantenimiento y conservación.

e) Ha girado visita de inspección periódica y frecuente a los lugares o zonas en que presten servicio personal a sus órdenes, para comprobar su correcta ejecución y corregir cualquier anomalía que se detectase en el mismo.

f) Ha dado cuenta de las incidencias que en el transcurso del servicio pudieran producirse, verbalmente o por escrito, según la importancia de las mismas.

g) Ha controlado la utilización más racional posible del personal, ha auxiliado al Inspector o superior jerárquico en sus funciones y le ha sustituido en su ausencia o en su defecto.

h) Ha cooperado con los Oficiales y Agentes en las funciones que el Reglamento les asigna.

i) Ha ejercido las funciones de Jefatura de servicio.

Sin embargo, tampoco el contenido de este informe lleva a tener por acreditado lo afirmado por el recurrente en su demanda y ello por cuanto, de un lado, nuevamente este informe se estima excesivamente genérico (reproduce casi en su literalidad el contenido del correspondiente reglamento) y, de otro, en estos autos ha declarado el Inspector de Policía Local [REDACTED]. En su declaración afirmó que conocía el informe y que había aportado datos al mismo. Afirma ser cierto que el día 02 de noviembre de 2012 se jubiló el inspector [REDACTED], aunque no recuerda la fecha bien, señala que quedó vacante su plaza, esas funciones las asumió el inspector más antiguo [REDACTED] y deja de desempeñar las funciones propias de subinspector. Respecto del subinspector [REDACTED] tampoco recuerda la fecha con claridad, menciona que estuvo de baja en 2015, luego cogió las vacaciones, asuntos particulares y destaca que encadenó una serie de meses, señala que desde ahí hasta que se jubiló no sabe si trabajó unos días, semanas o meses. Respecto del subinspector [REDACTED] y en cuanto a su jubilación tampoco tienen una clara idea de las fechas, si bien afirma que estaba en segunda actividad. Manifiesta que don [REDACTED] pasó a segunda actividad cuando cumplió 60 años, pero a la vez afirma que el Ayuntamiento no le reconoció este derecho hasta 2016, [REDACTED] también solicitó el pase a segunda actividad por razón e enfermedad, pero dice que personal también lo ignoró hasta el 2016 y le reconoce el pase a segunda actividad por edad en 2017, [REDACTED] se jubila en 2019. [REDACTED] manifestó que el superior jerárquico de don [REDACTED], el recurrente, es el subinspector, [REDACTED], y el es ser el superior jerárquico de ambos, por encima de él estaría el intendente, hasta este año él organizaba el servicio, encargaba de subinspector al oficial más antiguo si no había. En cualquier caso, la citada declaración lejos de aclarar la situación introduce confusión, es de destacar que una de las plazas de las que habla (la de [REDACTED]) se amortizó una vez se produjo la jubilación, y lo que alude [REDACTED] es que esa amortización de la plaza no fue legal, discusión que no es el objeto del presente procedimiento, además [REDACTED] manifestó no conocer documentalmente



esa amortización, tampoco conocía la fecha en que don ██████ pasó a segunda actividad (mayo 2018, tal y como consta en el expediente administrativo). Además al manifestar que no había funciones como tal de segunda actividad, introduce confusión sobre qué actividades efectivamente realizaban. En su declaración ██████ no ha contestado con claridad a cuestiones que derivan de la relación con el Ayuntamiento, no explicó con claridad por qué no hay constancia documental en los expedientes administrativos de la necesidad estructural alegada ni por qué no consta claramente qué personas realizaban funciones de subinspector. Del interrogatorio efectuado se desprende lo siguiente: *“Se reitera que, de conformidad con los datos obrantes en esta Sección y del examen del expediente personal del Oficial, no consta que se hayan realizado esas funciones toda vez no existe expediente administrativo, documento u otro medio probatorio que acredite que se hayan realizado o se vengán realizando esas funciones o actuaciones ni que por los órganos o autoridades competentes se le haya requerido al Oficial la realización de esas funciones o actuaciones de forma escrita o verbal.”* A ello se une lo que manifiesta en autos el Sr. Concejal Delegado de Personal: *“Ninguna persona cubre las plazas vacantes de subinspector ni, en consecuencia, se pueden desempeñar esas funciones, toda vez que no se ha planteado esa necesidad de personal. Asimismo, no consta en esta Sección expediente administrativo, constancia documental u otro medio probatorio que acredite que se hayan realizado o se vengán realizando esas funciones ni que por los órganos o autoridades competentes se haya requerido la realización de esas funciones.”*

A ello se une que, de la documentación aportada se desprende que el actor puede ejercer funciones de subinspector pero no se acredita que ello sea de forma permanente tal y como se deriva del examen de los partes de servicio presentados poniéndolos en relación con los cuadrantes que obran en autos. Así, solo están incorporados a las actuaciones los partes de servicio de noviembre y diciembre de 2021, cuando lo reclamado se remonta a agosto de 2017, y de su examen no resulta siquiera la



posibilidad de aplicar lo establecido en el artículo 21 del Decreto 84/2005 (art. 21) porque, aunque los meses de noviembre y diciembre fue jefe de turno durante 12 días cada mes, por lo expuesto, no se estima acreditado el ejercicio permanente de las funciones de subinspector. Además, se señala en la demanda que el recurrente es [REDACTED] siendo lógico que como jefe de Unidad ejerza el mando de dicho grupo y desarrolle en relación con el mismo las funciones necesarias para su operatividad (artículo 18.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Municipal de Ponferrada). Por último, como se recoge el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Municipal de Ponferrada, a los Oficiales les corresponde el mando de la Unidad o equipo y su función es el seguimiento de la ejecución de los servicios encomendados a los Agentes a su cargo, así como la correcta utilización por éstos del material que les haya sido asignado, siendo responsables ante el Subinspector o superior jerárquico de quien dependa de lo expuesto anteriormente. Deben dar cuenta de los servicios meritorios que realice el personal a sus órdenes, así como de las irregularidades que pudieran cometer, auxiliar en sus funciones al Subinspector o superior jerárquico que le corresponda y sustituirse en sus ausencias y cualquier otra que le encomienden sus superiores o que se derive del ejercicio de su cargo o de mandato legal o expreso o genérico. Y como Jefe de Turno (puesto que pueden ocupar, dependiendo de las necesidades del servicio, Inspectores, subinspectores de la Escala Técnica o los oficiales de la Escala Ejecutiva en ausencia del Subinspector) sus funciones son similares a las que indica el Intendente en este segundo informe. Finalmente destacar que de la declaración de [REDACTED] se deduce que en el grupo de [REDACTED] también está don [REDACTED] que es un oficial más antiguo que [REDACTED] y que realizaría las funciones de subinspector con preferencia al mismo cuando esté y sea necesario, de hecho el mismo realiza las funciones de subinspector desde el mes de julio de 2021.

CUARTO.- Análisis de casos similares aplicables al presente.

A lo anterior se añade lo recogido en las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo nº 2 y 3 de León, ya citadas en esta resolución (cuyos argumentos se comparten): *“3.-Se aporta con la demanda un escrito-informe, emitido por el intendente-jefe de la Policía Municipal, informe en el que, en definitiva, sustenta la actora su demanda. Sin embargo, ha de notarse que ese informe se emite precisamente a petición de la sección de personal del ayuntamiento, en el procedimiento iniciado a raíz de las solicitudes presentadas por el actor y otros oficiales de la policía local, por lo que no es posible atribuirle mayor valor probatorio que a la decisión final, ya que los informes o comunicaciones de cada servicio “no tienen otro alcance que contribuir a la formación de la voluntad administrativa, que solo se manifiesta de manera válida y eficaz a través de los actos formalmente adoptados por los órganos decisorios de la Corporación”, como hemos dicho en sentencias de 22 de marzo de 2021 PA núm. 30/2021 y de 14 de abril PA núms. 43 y 44/2021. En dicho procedimiento se han emitido otros informes, que consideramos más ajustados a la realidad de los hechos y, en el seno de este proceso, se ha practicado la prueba de interrogatorio del ayuntamiento (art. 315 LEC), sobre la que es importante observar que no es posible renunciar a una prueba ya practicada -como pretendió la actora en la vista-pues lo impide el principio procesal de adquisición o comunidad de la prueba, con arreglo al cual, todas las pruebas aportadas a un proceso forman parte del mismo y, por tanto, el juez debe valorarlas todas para fundamentar su decisión, con independencia de cuál de las partes la haya aportado y qué efectos tenga para esa aportante. Así, el informe de Tesorería recoge de forma detallada y circunstanciada las vicisitudes de esta cuestión, frente a las genéricas y apodícticas afirmaciones del escrito del intendente, señalando, por lo que aquí interesa, que desde el 2013, existen seis plazas de subinspector de la policía municipal. Ese año se*

amortizó la plaza de inspector, que volvió a crearse en el presupuesto de 2016 para promoción interna, por lo que resulta imposible (como relata el intendente) que un subinspector ejerciera las funciones de la plaza de inspector suprimida. Las seis plazas de subinspector han estado cubiertas hasta el 04/02/2015, jubilación del subinspector [REDACTED].

[REDACTED]. El 1 de septiembre de 2017 se producen dos ascensos, a inspector de un subinspector y a subinspector de un oficial. A fecha de enero de 2018 se encontraba ocupada la plaza de inspector y de las 6 plazas de subinspector, se encontraba vacante una, estando las otras 5 ocupadas en propiedad por: [REDACTED] (actualmente en activo en 2ª actividad). [REDACTED] (jubilado el 22 de octubre de 2018). [REDACTED] (jubilado el 4 de febrero de 2019). [REDACTED] (actualmente en activo), y [REDACTED] (jubilado el 3 de mayo de 2019). En el presupuesto de 2021, de las seis plazas de subinspector, se encuentran cubiertas 2 plazas y 4 vacantes, dos de ellas en proceso de selección para ser cubiertas en propiedad. De especial relevancia, en el informe que citamos, es la afirmación de que, desde 2013 al 2021, con ocasión de la elaboración de los presupuestos y las correspondientes plantillas de personal "no se ha hecho constar, por parte del funcionario jefe de la Policía Local (bien sea como Mayor o como Intendente) la necesidad de crear nuevas plazas de subinspector, ni dotar las plazas que han ido quedando vacantes". De los ochosoficiales que sostienen venir ejerciendo funciones de subinspector, "seis de ellos no se han presentado al procedimiento de ascenso". 4.-Como atinadamente observa el informe de Tesorería, si lo relatado en el escrito del intendente se ajustara a la realidad "nos encontraríamos la siguiente situación: 1 plaza de inspector ocupada, 6 plazas de subinspector, 5 de ellas cubiertas, y 8 plazas de oficiales, haciendo, según dicha documentación, funciones estructurales de subinspector. Es decir, un total de 14 funcionarios de la Policía Local ejerciendo funciones del grupo A2 de la misma, a pesar de existir en plantilla 7 plazas, y ello para un total de plazas cubiertas de agentes de 36, y 5 oficiales ejerciendo de oficiales", cifras que resultan del todo



desproporcionadas (como ejemplifica el informe comparándolas con las de ciudades de mayor tamaño como León o Valladolid), y darían lugar a una ratio de 1 inspector o subinspector para 3 oficiales y retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos específico y de destino del que efectivamente ha desempeñado. Además, como también resulta del examen de la Jurisprudencia, la acreditación de tal situación evidencia una práctica que solo es imputable a la Administración que es la que ha de asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no existe la posibilidad o necesidad de que funcionarios destinados a determinado puesto de trabajo realicen tareas o funciones de otro. Esa misma Jurisprudencia aclara que la realización de tareas concretas de otro puesto de trabajo mejor retribuido no es el presupuesto a partir del que se ha formado la doctrina antes señalada, son que el dato considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en su contenidos esenciales o sustantivos -es la identidad sustancial lo relevante-(STS de 16 de julio de 2019, que cita otras muchas). Debe señalarse que el art. 24 del Estatuto Básico del Empleado Público "no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta" ("entre otros, a los siguientes factores"). Dice la Sala Tercera que "el dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos -es la identidad sustancial la relevante- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las



previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración". En el caso analizado ha de tomarse en consideración el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. En su artículo 21, números 3 y 4, establece que "cuando las necesidades del servicio lo requieran, las funciones de categoría superior serán asumidas por la categoría inmediatamente inferior existente" y "cuando la realización de funciones de categoría superior tenga carácter estructural o duren más de siete jornadas seguidas, conllevará la retribución correspondiente". A su vez, el art. 19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Policía local de Ponferrada establece que "salvo lo establecido en el artículo referente a la Jefatura del Cuerpo y su suplencia, en caso de ausencia del inmediato superior, el miembro de la categoría inferior de mayor antigüedad asumirá las labores del ausente. Cuando se produzca el suceso anterior, esas funciones deberán ser compensadas según lo establecido en el Acuerdo Marco del personal funcionario el Ayuntamiento de Ponferrada".

QUINTO.- Costas y recurso.

No se efectúa pronunciamiento en materia de costas procesales, ante las dudas de hecho que se aprecian en las cuestiones examinadas (art. 139 LJCA).

Se afirma en la demanda que "junto a la pretensión económica, se ejercita otra de reconocimiento del derecho, que ha de reputarse de cuantía indeterminada". Ese es el criterio establecido en casación por la STS, de 30/11/2021 (rec. 1744/2020), pero no se da aquí tal



circunstancia, puesto que la única pretensión ejercitada en la demanda es la de abono de "LAS RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LA CATEGORÍA DE SUBINSPECTOR (COMPLEMENTO DE DESTINO Y ESPECÍFICO) Y ELLO DESDE AGOSTO DE 2017", cuya cuantía, de acuerdo con lo informado por el ayuntamiento, ni en conjunto, alcanzan la summa gravaminis de 30.000 euros que da acceso al recurso de apelación. Debe tenerse en cuenta, en relación con lo anterior que ciertamente en la demanda no se establece una referencia temporal que ponga fin a la reclamación que se efectúa pero tampoco parece formularse una expresa petición de condena de futuro que, por lo demás, siempre vendría supeditada al mantenimiento y acreditación en el futuro de la situación que la parte alegaba afirmaba existente en su demanda y cuya acreditación pasada y actual se ha rechazado en esta resolución. Y aunque no parece una cuestión pacífica, cabe añadir a lo anterior, que como se desprende, entre otras, de la STSJ de Madrid de 19 de octubre de 2021, que no resulta aplicable la regla 7ª del artículo 251 LEC al no apreciar identidad de razón entre el derecho a exigir prestaciones periódicas y el derecho a percibir una retribución por el trabajo o función desempeñados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra el Decreto de 10 de junio de 2021 por el que se desestima la reclamación presentada por el actor el 25 de



marzo de 2019, en solicitud de reconocimiento de las cantidades que procedan por el ejercicio de las funciones de subinspector.

No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.